



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	18 DE DICIEMBRE DE 2013	Suplemento 7438 L
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 1521

DECRETO 059

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En la sesión ordinaria, celebrada el 23 de Abril de 2013, el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, iniciativa de decreto por el que se deroga el artículo 161 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

II.- La citada iniciativa fue turnada esa misma fecha, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso a la Comisión Orgánica de Equidad y Género de la Sexagésima Primera Legislatura, para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen, que en su caso proceda.

III.- En razón a lo anterior, la iniciativa referida fue recibida por la Comisión Orgánica de Equidad y Género, el día 24 de Abril de 2013.

IV.- Las integrantes de la Comisión Orgánica de Equidad y Género, revisaron y analizaron la viabilidad de esta reforma, tomando en cuenta la Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo anterior, acordaron emitir el dictamen respectivo:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Iniciativa del Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, propone derogar el artículo 161 del Código Civil vigente en el Estado, bajo la siguiente exposición de motivos, que se transcribe:

Inicia transcripción.

"PRIMERO.- El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Este principio Constitucional debe prevalecer sobre cualquier otra norma que establezcan lo contrario o que restrinja su cumplimiento. Por otra parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dice: "Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución". Esta disposición asimila el contenido de la Constitución Federal, por lo que de igual manera, tanto las normas sustantivas como adjetivas locales, deben someterse a las disposiciones constitucionales para evitar discrepancia con la norma fundamental como con la supremacía local.

SEGUNDO.- En el mismo sentido la Convención Sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer, específico en su artículo 1º. "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

TERCERO.- Por otra parte, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (OEA 1988), asienta en su artículo 1. "Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre". Estas convenciones ilustran la obligación del Estado Mexicano de respetar la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que no existe razón para que alguna norma privilegie solamente los derechos del varón, de incurrir o subsistir esta anomalía se estaría en presencia de una forma de discriminación o negativa de los derechos de la mujer.

CUARTO.- En el Estado de Tabasco existen disposiciones contrarias en materia familiar que quebrantan las disposiciones constitucionales y las Convenciones Internacionales aludidas, como es el caso del artículo 161 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, que establece **impedimento de divorciada.** La Mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación, el cual fue copiado literalmente del artículo 158 del Código Civil federal, con la variante de que este menciona 300 días para que pueda contraer matrimonio.

QUINTO.- Por consiguiente el artículo 161 del Código Civil del Estado de Tabasco es contrario a la Constitución Federal, Local y las disposiciones de las Convenciones a este respeto, por lo que debe derogarse, pues tanto al hombre como a la mujer tienen los mismos derechos Constitucionales, Familiares y Civiles. En los casos de divorcio voluntario es criterio de los jueces aplicar el contenido del artículo 161 del Código Civil del Estado de Tabasco, dejando en libertad al varón de contraer nuevas nupcias inmediatamente, que cause ejecutoria la sentencia lo que a todas luces resulta inconstitucional."

Termina transcripción.

SEGUNDO.- Que básicamente la iniciativa del Diputado promovente, pretende derogar el artículo 161 del Código Civil vigente en el Estado, para efectos de que la cónyuge-mujer, pueda contraer nuevas nupcias al igual que el cónyuge-hombre, al momento de divorciarse.

De tal manera que el plazo de ciento ochenta días que exige el actual artículo 161 del Código Civil vigente en el Estado, después de la disolución del matrimonio, ya no sea un impedimento para que la cónyuge-mujer pueda contraer nuevas nupcias, sino que desde el momento mismo de decretarse el divorcio, ambos tengan la igualdad de derechos, la libertad de decidir sobre su estado civil.

La disposición normativa citada, establece:

Código Civil

Artículo 161.- Impedimento de divorciada. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Precepto legal que a juicio de los integrantes de la Comisión Orgánica de Equidad y Género, resulta discriminatorio por razón de sexo, puesto que únicamente condiciona a la cónyuge-mujer sin justificación alguna, a esperar un plazo determinado después de decretado el divorcio o separación de los cónyuges, para volver a contraer matrimonio.

Además se considera que esta disposición jurídica limita la libertad de la mujer para decidir sobre su estado civil, siendo la libertad uno de los derechos naturales del hombre y la mujer contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como uno de los más importantes y relevantes, ya que el mismo le da al hombre y a la mujer, su libertad absoluta de decidir lo que mejor convenga a sus intereses personales, por lo que en tales condiciones están facultados ambos con tal derecho a determinar lo que harán de sus vidas u en que tiempo.

Sin soslayar que hay casos en lo que los cónyuges, ya no tienen vida en común, están separados física y sentimentalmente desde hace más de un año, pero siguen enlazados por un vínculo jurídico que se llama matrimonio, y aun así, para estos casos, la cónyuge-mujer, después de divorciarse, tendría que cumplir con dicho plazo, para volver a contraer matrimonio, lo que indudablemente, va en contra del ejercicio de su vida y sus derechos.

Atento a lo anterior, es de destacarse que:

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. La convención ocupa un lugar importante entre los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos, estableció en lo atinente, lo siguiente:

"Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular al reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

f) Adoptar todas medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos, practicas que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptaran las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular, aseguraran en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

a) El mismo derecho para contraer matrimonio.

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.

En razón de lo anterior, se considera viable la derogación del artículo 161 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, ya que pudiera pensarse que el legislador al momento de plasmar dicho numeral estaba pasando por una etapa sumamente conservadora, para efectos de hacer subsistir el matrimonio, como base fundamental de la sociedad, pero hoy en día, el quehacer cotidiano y la diversidad de relaciones entre los seres humanos, presumen que deben ser libres tanto como cuando deciden unirse en matrimonio como cuando deciden separarse.

TERCERO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se

encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 059

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 161 del Código Civil vigente en el Estado, para quedar como sigue:

Artículo 161.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, PRESIDENTA; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

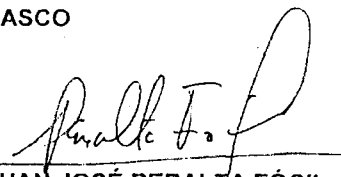
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.